



TASA POR EXPEDICIÓN DE LAS CÉDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

Las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1989, de 20 de octubre, de Tasas, delega en los municipios comprendidos en el territorio de la Comunidad Valenciana la competencia para el otorgamiento de las Cédulas de Habitabilidad, cediendo a los mismos el rendimiento de la tasa que se regula en los artículos 60 a 64 de dicha Ley, cuyo procedimiento de expedición se estableció por el Decreto 161/1989, de 30 de octubre.

Por todo ello, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 y 20.4 del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento asume la delegación de competencias y cesión de rendimientos de la tasa por expedición de las cédulas de habitabilidad, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de emisión de informes, certificaciones, así como reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

A tenor de lo expuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales, y, en concreto los propietarios y cedentes en general de los cuartos, locales y viviendas que los ocupen por sí o los entreguen a terceras personas para que los habiten a título de inquilino o en concepto análogo.

Artículo 4º.- Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Las personas con rentas e ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.
- b) Las residencias, internados, colegios y centros similares de carácter benéfico o asistencial, carentes de ánimo de lucro.
- c) Los titulares de las viviendas afectadas por aluminosis o que hayan sufrido los efectos de una catástrofe pública, siempre que, tanto en uno como en otro caso, dichas viviendas no se hallen acogidas a una actuación protegida.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad, por el módulo M, vigente en el momento de la expedición y ampliable al área geográfica



correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo M, será el establecido por la legislación específica para las viviendas de protección oficial con las variaciones posteriores que puedan producirse.

De no constar la superficie útil, éste se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros construidos.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1º) La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible calculada en la forma prevenida en el artículo anterior, el tipo de gravamen que será del 0,021%, con un importe mínimo de 6,61 euros y un importe máximo de 132,52 euros.

2º) A la cuota resultante se le añadirá, en su caso, el coste del informe municipal acreditativo de la legalización de la edificación que como medio de subsanación a la falta de dirección técnica hace referencia el artículo 3 del Decreto 161/1989, de 30 de octubre, que regula el procedimiento de expedición de las Cédulas de Habitabilidad y que se cifrará en una cantidad igual a la que correspondiera facturar los colegios profesionales, constituyendo, para estos casos de tramitación excepcional la cuota tributaria la suma de ambas cantidades.

En ningún caso la cifra a percibir por la emisión de este informe podrá resultar inferior a 82,82 euros.

3º) Igualmente la cuota correspondiente podrá verse incrementada por el coste de la certificación acreditativa de que la vivienda cumple la normativa técnica de habitabilidad de la Generalitat Valenciana aplicable, y que no se trata de una edificación de nueva planta, con especificación de la clase de suelo en que la vivienda se ubica a que se refiere el artículo 3, párrafo 2º), letra e) del citado Decreto 161/1989, siempre y cuando dicho certificado sea emitido por técnico de la Administración Municipal.

A estos efectos la tarifa a percibir por la emisión de dicho certificado asciende a 33,12 euros que se sumarán a la cuota de la presente tasa calculada en forma prevista en los párrafos anteriores.

La presente tasa es compatible con la exacción de la regulada en la Ordenanza sobre expedición de documentos.

Artículo 7º.- Devengo.

La obligación del pago de la Tasa nace por la iniciación de las actuaciones administrativas encaminadas a la emisión de informes, certificaciones, así como reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible.

Artículo 8º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de las Cédulas de Habitabilidad, formularán solicitudes que se ajustarán a los anexos I y II que figuran en el Decreto 161/1989, de 30 octubre, que regula el procedimiento de expedición de estas Cédulas, junto con la documentación que señale el Ayuntamiento para la tramitación de los expedientes, tanto para primera ocupación como para segunda o posteriores ocupaciones.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

La Administración utilizará el sistema de ingreso o depósito previo mediante liquidación provisional.



Artículo 10º.-

Efectuado el informe por el técnico municipal, en los supuestos de resolver negativamente la concesión de la cédula se liquidará sólo el 20% de los derechos a ellas correspondientes, procediendo, por consiguiente, la devolución del restante 80% ingresado provisionalmente.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir del 1 de enero de 2006 y en tanto y en cuanto se apruebe por este Ayuntamiento y entre en vigor la correspondiente Ordenanza Reguladora de la Licencia por Primera Ocupación, se aplicarán los baremos y tarifas recogidas en esta ordenanza para gravar los trabajos de tramitación y expedición de la citada cédula.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.